EXPEDIENTE NÚM.:234
ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de fecha catorce de agosto del dos mil quince, de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, fue remitido a esta Comisión Permanente Instructora, para su estudio y Dictamen respectivo, el expediente al rubro citado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha diez de agosto del dos mil quince se presentó el oficio número SCTG/DPJ/ AO /223/ 2015 en el cual el Jefe de Departamento de Inconformidades en Materia de Adquisiciones y Obra Pública adscrito a la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Trasparencia Gubernamental remitió al Congreso el acuerdo y documentación respectiva relativa al seguimiento de contratación de obra mediante el proceso de adjudicación directa número AD.PNE-DD/5456/2014 con cargo a los recursos del Programa Normal Estatal (BANOBRAS-DD) en el Municipio de Tlalixtac de Cabrera. Dicho oficio se turnó por los Diputados Secretarios de Sexagésima Segunda Legislatura el día catorce de agosto del año dos mil quince, el cual fue recibido por la Comisión Permanente Instructora el diecinueve de agosto del dos mil quince.

2.- En sesión de comisión de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho fue puesto a consideración de los integrantes el proyecto de dictamen para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXXIII y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1° fracción III y 3° fracción II y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen con proyecto de Acuerdo, de conforme a los artículos 42, 44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.-En el estudio y análisis de las constancias se tiene que el Presidente Municipal de Tlalixtac de Cabrera Guillermo Regino Hernández solicitó el seguimiento de contratación de obra con cargo a los recursos del Programa Normal Estatal (BANOBRAS-DD), acompañando al presente escrito algunos documentos relacionados con la obra, considerando también la Secretaría en el acuerdo que emitió al respecto ser incompetente para conocer del asunto en mención. En primera instancia, es necesario saber si son servidores públicos que pueden ser sujetos a procedimiento por esta Comisión Instructora y si esta misma Comisión Permanente Instructora es competente para conocer, investigar y en su caso sancionar a los servidores públicos, por lo que, conforme lo a lo que disponen los artículos 115 y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 6 fracción III, 57 y

64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se desprende que los Concejales Municipales son Servidores públicos que pueden ser sujetos de sanciones administrativas, asimismo se prevé que la autoridad competente para conocer y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa es el H. Congreso del Estado de Oaxaca a través de la Comisión Permanente Instructora, de ahí que puede ser resuelto este asunto por la comisión que dictamina.

CUARTO.- Del análisis del presente asunto resalta que al Congreso únicamente se le remitió el acuerdo que expidió la Secretaria de la Contraloría y Trasparencia Gubernamental para efecto de determinar lo correspondiente en la solicitud presentada por el Presidente Municipal de Tlalixtac de Cabrera, respecto a la contratación de obra y tomando en cuenta que desde el dos mil quince no existe actuación alguna o promoción del promovente ha transcurrido más de dos años sin que haya impulso al procedimiento, tomando en consideración lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en el momento que sucedieron los hechos denunciados), el procedimiento inicia con la presentación de la misma y dejó de dársele impulso procesal, razón por la que, esta Comisión considera que se ha actualizado la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 127 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente como lo dispone el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El parágrafo citado del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, dispone que la caducidad de la instancia operará si transcurridos ciento ochenta días, incluyendo los inhábiles, no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para

impulsar el procedimiento, el mismo artículo dispone que la caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y que puede ser declarada de oficio o a petición de cualquiera de las partes, en razón de lo anterior y visto el estado que guarda el presente expediente, en el cual transcurrieron en exceso los ciento ochenta días, sin que hubiera promoción alguna o impulso procesal por las partes, esta Comisión Permanente Instructora declara la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente procedimiento, por lo que, no es posible continuar con su tramitación ante la pérdida del derecho de la Autoridad para imponer alguna sanción.

Lo anterior se deriva de que "la eficacia de la caducidad va indisolublemente unida a la existencia de un término perentorio para el ejercicio de un derecho, de una facultad o de una potestad, transcurrido el cual ya no es posible dicho ejercicio."[1]

En tales circunstancias, la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, se torna una figura procedimental consistente en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciar resolución alguna en el procedimiento administrativo sancionador, donde resuelva la situación jurídica del Servidor Público sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido en la ley correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Instructora, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo

---

[1] R. Falcón y Tella. *La Prescripción en Materia Tributaria.* La Ley: Madrid, 1992. p. 49. Citado por García Novoa, César. *El principio de Seguridad Jurídica en Materia Tributaria.* Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid, 2000. p. 248.

precisado en el Considerando **CUARTO** declara la **caducidad de la instancia** en los asuntos que se resuelven.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente con número **234** del índice de la Comisión Permanente Instructora, como asunto concluido.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a seis de febrero del 2018.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA
INTEGRANTE

DIP. TOMÁS BASALDU GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. JUAN MENDOZA REYES
INTEGRANTE

DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA GUADALUPE
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE **234** DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, APROBADO EN SESIÓN DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL 2018.